



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-125/2019

ACTORES: JAVIER VALDESPINO
GARCÍA Y ELIACIM DAVID
CAÑADA RANGEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORÓ: AHIMARA
CARMONA ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México a siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel en su calidad de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del entonces partido político Encuentro Social, en el Estado de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de cinco de julio de dos mil diecinueve¹, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el recurso de apelación **TEEM-RAP-02/2019**.

¹ Todas las fechas que se señalan en esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve, en los casos que no sea así se hará la precisión respectiva.

I. RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018, a fin de elegir a los diputados locales y a los integrantes de los Ayuntamientos, en la citada entidad federativa.

2. Pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG1302/2018**, por el cual declaró la pérdida de registro del partido político nacional Encuentro Social, como consecuencia de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la jornada electoral del proceso electoral federal.

3. Recurso de apelación. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, Encuentro Social interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG1302/2018**, el cual fue radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-383/2018**.

4. Sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-383/2018. El veinte de marzo, la Sala Superior dictó sentencia en el citado recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo **INE/CG1302/2018**.



5. Solicitud de registro como partido político local. El tres de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional y el Presidente en Michoacán, ambos de Encuentro Social, presentaron solicitud de registro como partido político local² en el Estado de Michoacán.

6. Acuerdo CG-17/2019. El seis de mayo, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **CG-17/2019**, en el sentido de negar la solicitud de registro como partido político local a Encuentro Social³.

7. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en el Estado de Michoacán del otrora partido político Encuentro Social, interpusieron recurso de apelación local, tal medio de impugnación fue registrado con la clave **TEEM-RAP-02/2019**.

8. Sentencia impugnada. El cinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el recurso antes referido, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia antes precisada, el doce de julio, Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel en su calidad de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Michoacán del entonces partido político Encuentro Social, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

² Foja 288 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio al rubro indicado.

³ Foja 61 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio al rubro indicado.

III. Recepción del expediente en Sala Regional Toluca. El quince de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a la Sala Regional Toluca el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como el informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación citado.

IV. Integración del expediente y turno a Ponencia. El dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JRC-10/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio TEPJF-ST-SGA-482/19.

V. Radicación. En la fecha antes citada, la Magistrada radicó en su Ponencia el juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Acuerdo de reencauzamiento, integración del expediente y turno a Ponencia. El veinticuatro de julio, la Sala Regional Toluca acordó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio ciudadano, por lo que en la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-125/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, en virtud de que fungió como ponente en el acuerdo dictado en el juicio **ST-JRC-10/2019**.



Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio TEPJF-ST-SGA-501/19.

VII. Radicación. El veinticinco de julio, la Magistrada radicó en su Ponencia el medio de impugnación al rubro citado.

VIII. Admisión. Mediante proveído de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio.

IX. Requerimiento. El primero de agosto, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual requirió al Instituto Electoral de Michoacán para efecto de que informara respecto de la votación válida emitida durante el proceso electoral local 2017-2018, a favor del otrora partido político Encuentro Social, en la referida entidad federativa.

X. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio de cinco de agosto, recibido el inmediato día siete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán desahogó el requerimiento antes precisado.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en

estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a través del cual los actores impugnan la sentencia de cinco de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación **TEEM-RAP-02/2019** en la que se confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral estatal, relacionado con el registro de Encuentro Social como partido político local en el referido Estado; entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce competencia.

Lo anterior, no obstante, lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia 31/2012 de rubro *“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN”*⁴.

En primer término, porque el criterio jurisprudencial de referencia, se establece que corresponde a la Sala Superior conocer de los medios de impugnación en los que se controviertan omisiones en el trámite o sustanciación de los juicios relacionados con la solicitud de registro de partidos o agrupaciones políticas, supuesto que no se actualiza en el caso concreto, puesto que la parte actora se agravia de una resolución jurisdiccional que confirmó la determinación de un organismo público local por la que se negó el registro de Encuentro Social como instituto político local.

Aunado a lo anterior, también es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que, acorde a lo dispuesto en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ cuando se impugna un acto vinculado con la determinación de otorgar o no el registro de un partido político local, así como con la pérdida del mismo, la competencia se surte en favor de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, mientras que la Sala Superior tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con partidos políticos nacionales.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012>

⁵ El cual dispone que las Salas Regionales de este Tribunal son competentes para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

Así lo ha sostenido la máxima autoridad en la materia en los juicios SUP-JDC-498/2017, SUP-JDC-2013/2016, SUP-JRC-436/2016 y SUP-JRC-435/2016, en los que ha precisado que atendiendo a la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Regionales, cuando se aleguen temas relacionados con el derecho de asociación y afiliación respecto de un partido político local, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de esos institutos políticos locales.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 8, 9, 13, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano, consta el nombre y la firma autógrafa de los actores, así como la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa el acto reclamado.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada los actores el ocho de julio de dos mil diecinueve⁶, en tanto que la

⁶ Foja seiscientos treinta y dos del cuaderno accesorio único.



demanda fue presentada el doce de julio del año en curso; por lo que resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que el juicio fue incoado por dos ciudadanos en su calidad de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del entonces partido político Encuentro Social, en el Estado de Michoacán, quienes acuden ante esta instancia jurisdiccional para controvertir la sentencia de cinco de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de apelación **TEEM-RAP-02/2019**; además de que dicho requisito en estudio no se encuentra controvertido en autos y la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce la legitimación a la parte actora del presente juicio.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que fueron los actores quienes promovieron el medio de impugnación local del que derivó la sentencia ahora impugnada, de ahí que cuenten con interés jurídico para controvertirla.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que, de conformidad con la normativa electoral atinente, no procede algún medio de impugnación a fin de controvertir la resolución

combatida por los actores que deban agotar previamente al acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. El acto impugnado lo constituye la sentencia de cinco de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación **TEEM-RAP-02/2019**, que confirmó la determinación de un organismo público local por la que se negó el registro de Encuentro Social como instituto político local.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el contenido de la sentencia impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito⁷, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las

⁷ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

CUARTO. Consideraciones de la autoridad responsable. En la sentencia impugnada, el Tribunal local declaró **infundado** el concepto de agravio hecho valer por los actores respecto de que no fueron convocados a la sesión de seis de mayo, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se aprobó el acuerdo **CG-17/2019** que dio respuesta a su petición de registro como instituto político local, ya que el órgano jurisdiccional razonó que, conforme a la normativa aplicable, únicamente los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal serán convocados a las sesiones del referido órgano administrativo electoral.

En este sentido, argumentó que derivado de que en el momento en que se convocó para celebrar la referida sesión el entonces partido político Encuentro Social ya había perdido su registro como instituto político nacional, la autoridad administrativa responsable no estaba obligada a convocar al otrora instituto político a la sesión del mencionado Consejo.

En otro orden de ideas, declaró **infundados** los razonamientos lógico-jurídicos de los actores relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, con respecto a lo dispuesto por el numeral

41, párrafo tercero, Base I, cuarto párrafo, de la Constitución federal, debido a que los actores partieron de la premisa incorrecta al sustentar su argumento en una disposición constitucional que no resultó aplicable para realizar el contraste con la norma legal secundaria.

En ese contexto, el Tribunal Electoral local consideró que el artículo 41, constitucional, invocado por los actores establecía el requisito exigido, pero para la subsistencia de un partido político nacional relativo a obtener el 3% (tres por ciento) de la votación válida; sin embargo, la situación jurídica de los enjuiciantes era diversa, dado que ellos formaban parte de un partido político nacional que perdió el registro y que pretendía constituirse como instituto político local.

No obstante, el Tribunal Electoral local analizó si lo establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos era o no constitucional, para ello realizó la aplicación del *test de proporcionalidad* a partir del cumplimiento de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, concluyendo que las normas controvertidas no resultaban inconstitucionales conforme a lo siguiente:

- ❖ **Finalidad legítima:** Se tuvo por acreditada, ya que el establecimiento de requisitos para que un partido político nacional que perdió su registro, pueda subsistir como instituto político local en una entidad federativa tiene finalidad legítima, porque busca que, quienes se constituyan como tal, tengan un adecuado funcionamiento



y cumplan la finalidad de tales entidades de interés público.

- ❖ **Idoneidad:** Declaró que estaba cumplido, derivado de que razonó que los requisitos que prevé la norma buscan demostrar que el partido político tenga y acredite presencia, participación y representatividad en el territorio electoral de la entidad federativa, ello partir de haber postulado candidatos propios en las elecciones de municipios y los distritos electorales locales.

Además, que es por medio de ese requisito que se puede constatar la exigencia establecida en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

- ❖ **Necesidad:** Determinó que estaba cumplida, en razón que ayuda a generar certeza y no se advierte alguna otra forma en la cual se pueda corroborar la representatividad y fuerza electoral de los partidos políticos locales, para verificar la pertinencia de refrendar la vigencia del registro de aquéllos a fin de que cumplan, en las entidades federativas respectivas, los principios que constitucionalmente le están conferidos.
- ❖ **Proporcionalidad:** Resolvió que la proporcionalidad en sentido estricto se acreditaba, en tanto que la medida posibilita salvaguardar la solidez del sistema electoral en cuanto a que garantiza que solo prevalezcan

jurídicamente aquellos partidos que tengan presencia, participación y representatividad electoral mínima en el ámbito en que compiten, lo cual se acredita a partir de la postulación de candidatos a integrantes de ayuntamientos y diputados locales.

En relación con el argumento en el que los actores plantearon que el Instituto Electoral de Michoacán no realizó algún un razonamiento lógico-jurídico, en relación con la aplicación de lo establecido en el punto 8, inciso e), de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, en el que se establece que el requisito de postulación de candidatos únicamente se debe acreditar respecto de los “*municipios o distritos*”, lo declaró infundado, en virtud de que razonó que la autoridad administrativa electoral local analizó la referida norma administrativa y expuso las razones por las que consideró aplicable la conjunción disyuntiva “o”, las cuales, en concepto del órgano jurisdiccional electoral local, no fueron impugnadas eficazmente en esa instancia.

Sobre esa base, razonó que derivado de que el proceso electoral inmediato anterior que se llevó a cabo en Michoacán fue bajo el esquema de elecciones concurrentes, debía de aplicarse la conjunción “y”, es decir, que, para efecto de obtener el registro local correspondiente, era exigible que el otrora partido político Encuentro Social hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

En cuanto a los argumentos relativos a que el Instituto Electoral local no respetó ni garantizó el derecho humano del entonces



partido político, debido a que la referida autoridad administrativa electoral consideró que era exigible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, no obstante que esos requerimientos únicamente son exigibles para exentar que se acredite el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de militantes en el padrón electoral que se utilizó en la elección ordinaria 2017-2018, el Tribunal Electoral local lo declaró infundado.

Lo anterior, porque determinó que los recurrentes partieron de la premisa equivocada al considerar que al acreditar el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de militancia del padrón electoral respectiva, se le debía exentar de cumplir requisitos previstos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; aunado a que tampoco acreditó contar con el referido porcentaje de afiliados, ya que tal cuestión la sostuvo a partir de su votación recibida.

En este sentido, determinó que conforme al citado numeral 95, se dispone que para optar por el registro como partido político local es necesario obtener por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y postular candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, ya que de esa forma se cumple y acredita el requisito de contar con el número mínimo de militantes en la distribución geográfica que debe acreditar todo instituto político, conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo esa línea argumentativa, distinguió que para efecto de que una agrupación de ciudadanos obtenga el registro como partido político, existen dos procedimientos, el ordinario y el extraordinario, siendo el último supuesto, en el que se ubicaron lo recurrentes, por lo que, si bien ya no deben de realizar asambleas para acreditar el número mínimo de militantes, lo cierto es que deben cumplir los requisitos que establecidos en el artículo 95, párrafo 5, en relación con el punto 5, inciso b), de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, es decir el haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

Respecto al planteamiento relativo a que el Instituto Electoral de Michoacán no analizó que conforme a lo previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el punto 5, inciso b), de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, no se establece la postulación de candidatos en ayuntamiento, sino que hace mención a distritos y municipios; por lo que la autoridad administrativa soslayó que el territorio comprendido en los 22 (veintidós) distritos electorales en los que postularon los candidatos a diputados comprende 97 (noventa y siete) municipios, por lo que el entonces partido político cumplió lo exigido en los citados preceptos normativos.

Sobre esa cuestión, la autoridad jurisdiccional estatal determinó que les asistía razón a los promoventes en cuanto que no hubo pronunciamiento de parte de la autoridad administrativa sobre tal tópico, pero ello no era suficiente para atender la pretensión de los actores.



En ese sentido, razonó que el municipio y ayuntamiento no son conceptos jurídicos idénticos, puesto que el primero de ellos, se refiere a una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, constituido por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado y, el segundo, es el órgano de gobierno y administración del primero.

Así, tomó en cuenta que de los 24 (veinticuatro) distritos electorales en el Estado, los apelantes postularon en 22 (veintidós) de ellos candidatos para ocupar los cargos de diputados locales, y que la circunscripción correspondiente a esos distritos contempla cierto porcentaje de municipios a los que pertenecen en cada distrito.

No obstante lo anterior, consideró que la interpretación del numeral 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, debe realizarse en el contexto en que se encuentra inserto, a fin de darle sentido y funcionalidad al sistema y no sólo entenderlo por los términos en que se expresa gramaticalmente, ya que necesariamente se debe atender a la relación que tiene con otras normas para llegar a una interpretación válida, por lo que para tal efecto era necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de la referida disposición.

En ese contexto, señaló que al analizar esa norma en relación con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la expresión

“*municipio*” se utiliza en una connotación de “*circunscripción electoral*”.

Argumentando que sostener lo contrario, implicaría hacer disfuncional el sistema, debido a que carecería de razón exigir la postulación de candidatos en municipios bajo la premisa de que con la sola postulación de candidatos en distritos se irradia la presencia y representatividad como consecuencia inmediata y directa a los municipios, siendo que ese no fue el espíritu del legislador, máxime que éste buscó construir un procedimiento ordinario y otro extraordinario para la obtención del registro de partidos políticos locales.

En ese sentido, consideró que, así como a las organizaciones de ciudadanos que pretende constituirse en un partido político de nueva creación, deberán cumplir un número de afiliados que concurren y participan en asambleas municipales a efecto de acreditar presencia y estructura. De igual forma, los partidos políticos que perdieron su registro a nivel nacional, para solicitar su registro como instituto político local, se les requiere que postulen candidatos en municipios y distritos para acreditar los mismos efectos.

Por lo que, la posibilidad de permanencia como partido local está sujeta a la fuerza política comprobada respecto de la entidad en que tenga presencia suficientemente representativa.

Agregando que a partir de una interpretación sistemática y funcional, la disposición legal aplicable al caso es válida para la medida controvertida, debido a que con ella, se garantiza el



derecho que tienen los militantes de participar en la postulación de candidatos de su partido tanto a nivel distrital como municipal y cumplir el propósito fundamental de los partidos políticos que es la postulación de candidatos, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, dándoseles la oportunidad de acceder a cargos públicos.

Con base en los argumentos anteriores, la responsable determinó que los actores partían de una premisa incorrecta al pretender cumplir el requisito de postular candidatos en la mitad de los municipios, con la participación de candidatos a diputados, ya que lo que se requiere era también haber postulado candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios al cargo de integrantes de ayuntamiento.

Finalmente, el Tribunal Electoral local declaró **infundado** el concepto agravio relativo a que la autoridad administrativa, una vez declarada la separación del entonces partido político Encuentro Social de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, les otorgó poco tiempo para la postulación de sus candidatos propios en la elección de ayuntamientos, faltando con ello al principio de equidad y seguridad jurídica.

Ello porque razonó que si bien es cierto hubo una negativa por parte de la autoridad para otórgales más tiempo en la postulación de sus candidatos, también lo es que el Tribunal local mediante sentencia, garantizó el principio de igualdad y seguridad jurídica al concederles el mismo plazo otorgado a los otros partidos que integraban la coalición, ordenando al Instituto

Electoral de Michoacán que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, en su caso, otorgara los registros solicitados por Encuentro Social, es decir, los actores tuvieron la misma oportunidad para registrar candidatos.

Así, consideró que a los enjuiciantes se les concedió la misma temporalidad que a MORENA y al Partido del Trabajo, de las 72 (setenta y dos) horas, por lo que, si ellos en su momento, hubieran presentado más de las dos solicitudes de registro de postulación de candidatos a ayuntamientos que presentaron, éstas hubieran seguido la misma suerte que los registros de Zacapu y Quiroga.

Aunado a que en términos del calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral local, ellos tenían conocimiento del periodo de registro de las candidaturas de las planillas de Ayuntamientos, que iniciaban el veintisiete de marzo y concluían el diez de abril, y aun así, el seis de abril, solicitaron separarse de la coalición, por tanto, el propio Encuentro Social provocó que el registro de sus candidatos fuera en plazos más breves.

QUINTO. Método de estudio. Los conceptos de agravio expresados por los promoventes se vinculan con tópicos de diversa naturaleza, por lo que serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Sala Superior en diversos precedentes lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada



con la clave **04/2000** de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁸.

En primer lugar, se analizará el razonamiento lógico-jurídico de carácter procesal y, posteriormente, los vinculados con las consideraciones de fondo de la sentencia controvertida, por lo que el orden de estudio es el siguiente:

1. Vulneración al derecho de defensa
2. Indebido estudio de la regularidad constitucional de la norma controvertida
3. Cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro como partido político local
4. Indebida valoración de las circunstancias de hecho durante el registro de las candidaturas
5. Incongruencia, obscuridad y confusión en la sentencia controvertida

SEXTO. Estudio del fondo. Conforme a lo precisado en el considerando anterior, se procede a realizar el estudio de los diversos puntos de la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro citado.

1. Vulneración al derecho de defensa

Los actores aducen que indebidamente el Tribunal Electoral responsable declaró infundado el concepto de agravio por el

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

que controvirtieron la falta de notificación a la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la que se dictó el acuerdo **CG-17/2019**, por el cual se negó el registro de Encuentro Social como partido político local.

Lo anterior ya que, al analizar y resolver el referido razonamiento, la autoridad responsable no consideró que los enjuiciantes se encuentran en una situación extraordinaria, en la que se “*extiende*” la vigencia de sus derechos, por lo que, ante la falta de comunicación para que asistieran a la referida sesión, no tuvieron la oportunidad de participar y hacer valer de forma activa y directa, la defensa de sus derechos respecto de la negativa de otorgar el registro.

En ese orden de ideas, los actores razonan que el derecho a la defensa debe ser integral, por lo que no es suficiente con que se les haya notificado el acuerdo **CG-17/2019**, por lo cual el órgano jurisdiccional local debió subsanar la referida vulneración; sin embargo, de manera indebida determinó que con la comunicación formal de tal determinación administrativa se garantizó el ejercicio del derecho a la adecuada defensa.

A juicio de la Sala Regional Toluca el mencionado argumento es en parte **infundado** y, en otra, **inoperante**, conforme se expone a continuación.

La primera calificativa se sustenta en que los actores parten de una premisa inexacta al considerar que se encuentra en una circunstancia extraordinaria que amplía o extiende la vigencia de sus derechos como entidad de interés público, lo cual



generaba el deber correlativo para el Instituto Electoral de Michoacán de convocarlos para asistir a las sesiones del citado órgano administrativo electoral, particularmente, a la sesión que se celebraría para dar respuesta a su petición.

Como se apuntó la premisa es inexacta, dado que el hecho que los promoventes hayan formado parte del otrora instituto político nacional con acreditación local y que, bajo esa circunstancia específica, exista la posibilidad jurídica de obtener la acreditación correspondiente ante el Instituto Electoral local, no significa que, ante la pérdida de registro del partido político a nivel nacional, subsista la vigencia de todos los derechos y prerrogativas que tenían los actores.

Lo anterior es así, porque la acreditación estatal y los derechos que tal cuestión trae aparejada, *-entre otros el relativo a ser convocado y participar en las sesiones, ordinarias y extraordinarias, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán-*, son una cuestión accesoria que depende, esencialmente, de que la entidad de interés público mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral y su respectiva acreditación ante el Instituto Electoral local.

Así, la pérdida del registro como partido político nacional genera como consecuencia jurídica connatural que la acreditación de ese instituto político ante cada una de las autoridades administrativas electorales locales también quede sin efectos, por lo que, tal como lo razonó el órgano jurisdiccional responsable, el Instituto Electoral de Michoacán actuó conforme a Derecho, al circunscribirse a convocar a la sesión respectiva a

los partidos políticos con registro o acreditación local vigente y no así a los ahora actores.

La Sala Regional Toluca no pierde de vista que si bien el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece el derecho y la posibilidad de que el partido político nacional con acreditación local pueda conformarse como un instituto político estatal, a partir de un procedimiento extraordinario y expedito, que tiene como presupuesto fáctico y jurídico la pérdida del registro como entidad de interés público ante el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que tal circunstancia no implica que *ipso iure* subsista la vigencia de los derechos que, como partido político tenían los actores en relación con el funcionamiento y actuación del Instituto Electoral estatal, puesto que para gozar de tales prerrogativas es necesario obtener el registro respectivo.

En otro orden de ideas, el argumento que se analiza también resulta **inoperante**, ya que desde la instancia local y ante este órgano jurisdiccional, los actores se han circunscrito a manifestar, de manera genérica, que el hecho que no se les haya convocado y, por ende, que estuvieran imposibilitados de participar en la sesión en la que el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo **CG-17/2019** vulneró su "*derecho de defensa*".

No obstante lo anterior, los accionantes no han precisado, ni en el medio de impugnación local y tampoco en el federal, cuál o cuáles son los argumentos o razonamientos que no pudieron hacer valer ante la autoridad administrativa electoral local y



estuvieron impedidos de plantear ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa o ante esta autoridad jurisdiccional federal, limitándose a señalar que su falta de participación en la sesión del órgano administrativo colegiado conculcó su derecho de defensa.

En este sentido, en concepto de la Sala Regional Toluca, los enjuiciantes soslayan que su derecho de defensa y acceso a la impartición de justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, ha estado garantizado a través del interposición y resolución del recurso de apelación local, así como de la promoción del juicio federal que ahora se analiza.

2. Indebido estudio de la regularidad constitucional de la norma impugnada

Sobre este rubro se aducen diversos argumentos que se subdividen en los apartados que se precisan y analizan a continuación:

2.1 El estudio de constitucionalidad que llevó a cabo el órgano jurisdiccional responsable respecto de lo establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos es indebido en virtud de se aduce que no fundó su determinación en disposiciones constitucionales, sino en leyes secundarias y lineamientos que se contraponen entre sí y que “*desbordan*” los límites previstos en la norma constitucional, la cual es de mayor jerarquía y más garantista, por lo que al dictar la sentencia

controvertida el Tribunal Electoral de Michoacán debió interpretar la norma que más les favorecía.

A juicio de la Sala Regional Toluca tal concepto de agravio es en parte **inoperante** y, en otra, **infundado**, como se expone.

La **inoperancia** del argumento radica en que los actores no controvierten la consideración fundamental que al respecto formuló la responsable sobre este tópico.

En la demanda del recurso de apelación presentada ante el Tribunal Electoral de Michoacán los actores plantearon que lo dispuesto en el referido numeral de la Ley General de Partidos Políticos se contraponía a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, ya que el precepto de la norma constitucional establece que los institutos políticos que no obtengan el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones les será cancelado su registro.

Con base en lo anterior, los actores sostuvieron en la instancia estatal que la interpretación, *contrario sensu*, del citado precepto llevaba a concluir que el único requisito establecido por el Poder Revisor de la Constitución para obtener el registro como entidad de interés público en el ámbito estatal, consistía en cumplir el referido umbral de la votación válida emitida.

⁹ Ello se advierte de los razonamientos formulados en la demanda local, particularmente de las fojas identificadas con el folio diez a doce y catorce a quince, del expediente identificado como “*ACCESORIO ÚNICO*” del juicio al rubro citado.



En ese sentido, argumentaron que derivado de que las normas legal y reglamentaria establecían mayores requisitos que el previsto constitucionalmente *–particularmente el relativo a haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos–*, tales preceptos resultaban inconstitucionales, por lo que jurídicamente procedía su inaplicación al caso sometido a consideración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora, al resolver el referido razonamiento lógico-jurídico la autoridad responsable lo declaró infundado, constituyendo la razón primordial de tal calificativa, el hecho de que, en concepto del Tribunal Electoral Estatal, la disposición constitucional con la que los actores pretendían hacer el contraste de las normas legal y reglamentaria no resultaba aplicable, dado que regulaba una hipótesis jurídica diversa, ya que el precepto constitucional establece el requisito relativo a obtener del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida para efecto de la permanencia y vigencia del registro de un partido político nacional; sin embargo, el supuesto en el que se encontraban los actores no era el mismo¹⁰.

En efecto, debido a que argumentó que precisamente la falta de acreditación del referido umbral de votación fue la razón por la que el Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro de Encuentro Social, en tanto que la situación de los actores es diversa, en virtud de que la norma que les resultó aplicable y exigible por parte del Instituto Electoral de Michoacán es la que regula los requisitos necesarios para que el otrora partido

¹⁰ Tal cuestión se advierte de las fojas diecinueve y veinte de la sentencia controvertida.

político nacional obtenga su registro a nivel estatal, como partido político local.

La consideración referida, respecto de la falta de identidad de los supuestos que regula la disposición constitucional y las normas legal y reglamentaria que los actores tildan de inconstitucional, no es controvertida por los enjuiciantes en la instancia federal, por lo que de ahí deriva la inoperancia del concepto de agravio que se analiza.

Sobre esta cuestión, la Sala Regional Toluca comparte las consideraciones que al respecto emitió el Tribunal Electoral de Michoacán en el sentido de argumentar que es apegado al orden constitucional lo establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, particularmente, lo relativo a que los institutos políticos que pierdan el registro nacional podrán optar por obtenerlo a nivel local, para lo cual, entre otros, requisitos deberán de acreditar el haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y de los distritos electorales uninominales de la entidad federativa respectiva, en la elección inmediata anterior.

En este sentido, si bien, de forma general, el derecho fundamental de asociación en materia político electoral se encuentra reconocido en los artículos 9º, párrafo primero y 35, fracción III, de la Constitución federal, lo cierto es que el propio Poder Revisor Permanente de la Constitución en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, 73, fracción XXIX-U, de la Ley Fundamental, así como en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del decreto de reforma constitucional en



materia político-electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, estableció una reserva de ley respecto de los requisitos para conformar un instituto político ya sea nacional o local.

Así, en el Pacto Federal no se regula de forma específica cuales son las condiciones necesarias para constituir un instituto político, ya que tal determinación fue conferida al Legislador Ordinario, por lo que los requisitos y plazos atinentes se prevén en la Ley General de Partidos Políticos, los cuales en atención a la mencionada reserva de ley y al principio de regularidad en la actuación de los órganos del Estado gozan de validez constitucional, en tanto no se verifique lo contrario, por la autoridad jurisdiccional competente.

En este contexto, el Congreso de la Unión tiene libertad configurativa a efecto de normar lo relativo a los parámetros para la constitución de los partidos políticos locales; sin embargo, en tanto dicho procedimiento resulta ser de naturaleza instrumental, para la concreción de los derechos de reunión, asociación y participación política institucionalizada por parte de la ciudadanía, tal libertad de creación legislativa apuntada no resulta ser ilimitada¹¹.

¹¹ Tal razonamiento es congruente con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL*, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, pág. 533, así como a la tesis de jurisprudencia 5/2016 de la Sala Superior de este Tribunal intitulada *LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD*, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

Así, los parámetros legales que se establezcan en la norma se deben sujetar a una regularidad constitucional, esto es, los requisitos, condiciones y plazos que se deben observar en el ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conformación de un nuevo partido político deben buscar la obtención de una finalidad democráticamente válida, así como ser acordes a criterios de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese orden de ideas, para efecto de constatar la regularidad constitucional del precepto legal objeto de la controversia, el Tribunal Electoral responsable desarrolló el *test de proporcionalidad* concluyendo que la disposición legal es conforme al orden constitucional, ya que en ella se observan los anotados criterios, esencialmente, por lo siguiente:

- ❖ Finalidad legítima: Se acredita, debido a que la norma legal busca que los institutos políticos que se constituyan como tal, tengan un adecuado funcionamiento y cumplan el propósito constitucional, por lo que es válido que se establezcan ciertos requerimientos a efecto de garantizar su autenticidad y representatividad ante la ciudadanía.
- ❖ Idoneidad: Se cumple, debido a que la exigencia de postular candidatos propios en al menos la mitad de las elecciones que se desarrollan tanto en los municipios, como en los distritos electorales uninominales locales es una medida apta para acreditar que la organización interesada en conformar un partido político local tiene presencia, participación, representatividad y estructura



mínima en el territorio electoral de la entidad federativa, al tiempo que incentiva la participación competitiva de los institutos políticos.

- ❖ Necesidad: Se satisface, ya que la determinación legislativa genera certeza respecto de la representatividad y fuerza electoral de las eventuales entidades de interés público a nivel local, lo que les permitirá alcanzar los fines constitucionales que justifican su existencia, sin que se advierta otra forma de poder confirmar tal cuestión. Además, que con tal medida legislativa se demuestra cercanía con el electorado y legitimidad.
- ❖ Proporcionalidad. Se cumple, porque es una condición racional debido a que se trata de un requisito que sustituye la exigencia prevista en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, relativa a contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad respectiva, por lo que el porcentaje de votación y, particularmente, el número de candidatos no se considera que sea una exigencia desproporcionada o excesiva.

Las anteriores consideraciones a juicio de esta autoridad jurisdiccional son conforme a Derecho, ya que para que un partido político que pierde su registro en el ámbito nacional se acredite como partido político local en el ámbito estatal, no se debe soslayar que la naturaleza del requisito establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos es el de constituir una exigencia que sustituye el deber jurídico de

las organizaciones interesadas en conformarse en partidos políticos locales relativo a contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado respectivo, a efecto de tener la representatividad requerida.

En este sentido, si bien a los partidos políticos nacionales que pierden su registro ante el Instituto Nacional Electoral y que pretenden conformarse como un instituto político local se les eximen de demostrar el vínculo jurídico específico de afiliación con la ciudadanía, en virtud de que no deben de comprobar cierto grado de militancia distribuido en los diversos municipios, lo cierto es que para efecto de acreditar tal relación y relevancia ante los electores se estableció, como un requisito sucedáneo a tal cuestión, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, la que se debe de obtener de la participación de candidatos para integrar Ayuntamientos y el Congreso local, postulados en por lo menos el cincuenta por ciento de los municipios y los distritos electorales uninominales, respectivos.

Así, existe un nexo causal entre la votación válida emitida y la postulación de candidatos en determinado ámbito relevante de la geografía electoral local, debido a que mediante la conjunción de estos requisitos objetivos y complementarios, el Legislador Ordinario ha establecido que son la base para demostrar la presencia, permanencia, estructura y, principalmente, relevancia ante la ciudadanía, garantizando que la aceptación de la organización que pretende constituirse como instituto político local no concentre sólo en una porción de los distritos y municipios, sino por lo menos en la mitad de municipios y distritos electorales uninominales.



Esto es así, porque si bien el pluralismo político, sustentado en la libertad de expresión y asociación en función de una específica posición política, determina un concepto inherente a la Democracia, el cual se refleja en la libertad de formación y funcionamiento de organizaciones políticas, así como en la libertad de afiliación de los ciudadanos, ello no implica que tal cuestión sea absoluta o ilimitada, puesto que es necesario establecer diversos requisitos, entre otros, la acreditación de apoyo del electorado en determinado ámbito relevante de la geografía electoral local.

Lo anterior, para efecto de que los institutos políticos que surjan a la vida jurídica y política representen una auténtica opción para contribuir a la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Considerar lo contrario y permitir el registro de nuevos partidos políticos sin la acreditación mayores requisitos podría incentivar la pulverización del voto del electorado en los procesos electorales, lo cual implicaría un deterioro en la legitimidad política de los candidatos que resulten electos y que integren los órganos de gobierno.

Por otra parte, el argumento que expresan los actores también es **infundado**, debido a que, contrario a lo que afirman, la responsable no fundamentó su determinación exclusivamente

en lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y en los *LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL*, sino que, en su estudio sobre la regularidad constitucional de la norma cuestionada, al desarrollar el *test de proporcionalidad* aplicó diversos preceptos constitucionales y convencionales.

En este sentido, al analizar la finalidad legítima de la norma destacó que respecto de los requisitos para que determinada organización obtenga el registro como instituto político existe una reserva de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, del Pacto Federal, lo cual también fue establecido, en esos términos, en el numeral segundo transitorio, fracción I, inciso a), del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Así, la responsable razonó que el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que el Legislador Ordinario era quien debía instrumentar las disposiciones relativas a los requisitos para que las agrupaciones de ciudadanos obtuvieran su registro como entidades de interés público en materia electoral, lo cual fue realizado en la Ley General de Partidos Políticos, particularmente en lo establecido en los artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 95, párrafo 5, de ese ordenamiento legal¹².

¹² Las mencionadas consideraciones fueron formuladas en las fojas veintiuno a veintitrés de la sentencia objeto de controversia.



Asimismo, el órgano jurisdiccional estatal razonó que si bien el derecho de asociación, en general, está reconocido en los artículos 9°, de la Constitución federal; 20, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, de forma particular, en materia política se prevé en el artículo 35, fracción III, de la Ley Fundamental, lo cierto es que no se trata de un derecho absoluto, debido a que para su ejercicio en materia político-electoral válidamente se pueden establecer determinados requisitos.

En este sentido, la autoridad responsable argumentó que uno de los requisitos que resulta necesario, idóneo y proporcional, para efecto de conformar un partido político local, es que la agrupación de ciudadanos interesada demuestre tener presencia, participación y representatividad en el territorio de la entidad federativa correspondiente, por lo que es ineludible acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 10, párrafo 2, inciso c)¹³, o bien, lo estatuido en el numeral 95, párrafo 5, ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

En este contexto, en contravención a lo señalado por lo enjuiciantes, la autoridad responsable no fundamentó su determinación única y exclusivamente en disposiciones legales

¹³ Esto es, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; destacando que, en ninguna circunstancia, el número total de militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

y reglamentarias, sino que en el examen que efectuó sobre su regularidad con la norma fundamental, además aplicó las disposiciones constitucionales y convencionales referidas.

2.2 Por otra parte, en la demanda se aduce que el derecho constitucional de los actores y de los demás ciudadanos que representa el otrora partido político Encuentro Social debió ser reconocido y tutelado sobre lo previsto por la norma local, la cual, en su caso, correspondía ser inaplicada, por lo que solicitaron al Tribunal Electoral responsable llevar a cabo un control de convencionalidad de la norma legal; sin embargo, “*nada hizo al respecto*” en tanto que sólo se circunscribió a pretender establecer el límite a un derecho fundamental, el cual tampoco fue determinado por la autoridad responsable, perdiendo de vista que el caso se trataba de una situación extraordinaria, por lo que de forma indebida evadió llevar a cabo el control convencional a partir de sólo enunciar como sería la forma ordinaria de constituir un partido político.

En concepto de este órgano jurisdiccional tal disenso resulta **infundado**.

La calificativa obedece a que, contrario a lo argumentado por los actores, en la sentencia impugnada, particularmente al realizar el *test de proporcionalidad*, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó y precisó con claridad cuál era el derecho fundamental respecto del que se verificaría la probable conculcación generada por la previsión legislativa, siendo éste el derecho de asociación en materia político-



electoral, como se advierte de la siguiente transcripción de la ejecutoria controvertida:

[...]

Así, para la verificación de la validez de la noma que cuestionan los actores, se realizará la aplicación del test de proporcionalidad a partir del cumplimiento de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, propiamente dicha.

Y **constatar si con ello se afecta** de manera desproporcionada el **derecho fundamental en juego, es decir, el derecho de asociación en su vertiente político-electoral.**

[...]

(Lo resaltado corresponde a esta sentencia)

Posteriormente, al llevar a cabo el análisis de la finalidad legítima de la norma legal, el órgano jurisdiccional razonó que, en el ejercicio del derecho de asociación, en cuanto a su vertiente de formación de un partido político, se deben observar determinados requisitos, tal como lo establece el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución federal.

En este sentido, la autoridad responsable citó el fundamento de las disposiciones constitucionales y convencionales que reconocían, en general, el derecho de asociación, para lo cual invocó lo establecido en los artículos 9º, de la Carta Magna; 20, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, de manera específica, en materia política el artículo 35, fracción III, de la Ley Fundamental, concluyendo que el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la conformación de los partidos políticos y las asociaciones políticas.

De lo razonado, se constata que la autoridad responsable señaló de forma precisa cuál era el derecho fundamental respecto del cual se llevaría a cabo el análisis de la eventual afectación derivado de lo establecido en la norma legal.

Por otra parte, tampoco asiste razón a los actores cuando aducen que plantearon al órgano jurisdiccional local que realizara un control de convencionalidad de la norma legal impugnada; sin embargo, “*nada hizo al respecto*” en tanto que sólo se limitó a pretender establecer el límite a un derecho fundamental.

La conclusión precedente se sustenta en que, contrario a lo que consideran los promoventes, el Tribunal Electoral atendió y resolvió el planteamiento de la supuesta falta de regularidad constitucional de lo establecido en el numeral 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, para lo cual, como el propio actor lo reconoce, aplicó como método para resolver tal controversia, el desarrollo de un *test de proporcionalidad*, a efecto de dilucidar el fin legítimo, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la referida disposición legal.

En este sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que con la aplicación de tal método análisis, de suyo, se pretenda “*limitar*” el ejercicio del derecho de los actores, ya que el *test de proporcionalidad* es reconocido en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ y de la Sala

¹⁴ Entre otros, en la tesis 2a./J. 10/2019, de rubro “*TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL*”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I.



Superior de este Tribunal Electoral¹⁵, como un método válido para resolver eficazmente si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se ha transgredido.

A partir de la constatación del fin jurídicamente legítimo, así como de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, de la norma legal se verifica su regularidad constitucional, siendo una de las conclusiones válidas a las que, eventualmente, se puede arribar es la relativa a la inaplicación de la disposición legal, por ser contraria al orden constitucional, más no indefectiblemente tal y como ocurrió en el presente asunto, al colegirse que la norma controvertida tiene un fin legítimo, además de ser necesaria, idónea y proporcional.

Por otra parte, tampoco asiste razón a los enjuiciantes cuando aducen que el Tribunal Electoral de Michoacán omitió considerar que el asunto que resolvió se trataba de una situación extraordinaria por lo que, de forma indebida, evadió llevar a cabo el control convencional a partir de sólo enunciar como sería la manera ordinaria de constituir un partido político local.

Esto es así, porque la referida circunstancia no fue soslayada por la responsable, dado que el órgano jurisdiccional local de forma ajustada a Derecho distinguió que las agrupaciones u

¹⁵ Verbigracia la tesis XXI/2016, de rubro “CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=test.de.proporcionalidad>

organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener el registro como partidos políticos locales lo pueden hacer mediante dos procedimientos, uno de naturaleza ordinaria y otro de carácter extraordinario¹⁶.

El primero de ellos se fundamenta en lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y se traduce, esencialmente, en contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las alcaldías de la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en esos municipios o demarcaciones; sin que sea permisible que el número total de afiliados en la entidad federativa respectiva sea menor al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral de la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El procedimiento extraordinario para obtener registro como partido político local está previsto en el numeral 95, párrafo 5, de la citada ley general, el cual tiene como base fáctica la previa existencia de un instituto político de carácter nacional que pierde el registro, por no haber obtenido el umbral de votación establecido para tal efecto en la norma constitucional.

En ese supuesto, se permite que, en todas aquellas entidades federativas en las que el otrora partido político nacional haya obtenido su acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, puedan optar por adquirir su registro como

¹⁶ Tales consideraciones fueron formuladas en las fojas veintitrés, veintiocho, treinta y seis a cuarenta y seis, de la sentencia controvertida.



partido político de naturaleza local, para tal efecto debe cumplir, fundamentalmente, los siguientes requisitos:

- ❖ Acreditar que en la elección inmediata anterior obtuvo por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, así como
- ❖ Postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

En este sentido, la autoridad responsable no se circunscribió únicamente a enunciar la forma en cómo se debe constituir un partido político local de manera ordinaria, ya que una vez que llevo a cabo el *test de proporcionalidad* de los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, razonó que el procedimiento extraordinario para obtener el registro como instituto político establecido en ese precepto era el que debían observar los actores, por lo que resultaba insoslayable que para tal efecto cumplieran la postulación de candidaturas en los distritos electorales locales uninominales y municipios exigidos por la norma legal.

Conforme a lo expuesto, se constata que la circunstancia extraordinaria aludida por los actores fue considerada por la responsable al resolver el medio de impugnación local.

2.3 Los promoventes plantean que si bien la autoridad jurisdiccional estatal resolvió que la determinación legislativa era idónea y necesaria, debido a que señaló que mediante la instrumentación de operaciones aritméticas se puede verificar la representatividad y aceptación que tienen los institutos políticos ante la ciudadanía, tal cuestión no fue considerada por la

responsable, ya que de haberlo realizado habría advertido que cumplieron los requisitos para obtener el registro como instituto político local.

Bajo esa línea argumentativa, los accionantes aducen que, si bien el Magistrado Instructor requirió al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, para efecto de conocer el número de ciudadanos que conforman el Padrón Electoral, lo cual fue desahogado por la autoridad administrativa, lo cierto es, que el Tribunal Electoral local finalmente no valoró tal constancia, situación que se constata en virtud de que omitió realizar la operación aritmética entre el número de votos válidos emitidos en las elecciones de diputados y ayuntamientos de dos mil dieciocho a favor del entonces partido político Encuentro Social.

Siguiendo esa línea argumentativa los enjuiciantes alegan que haber realizado el mencionado ejercicio aritmético, la responsable habría concluido que el entonces instituto político superó el umbral de 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) que exige la norma legal.

En este sentido, aducen que, en el reciente proceso electoral local acreditaron la obtención del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y demostraron contar con el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de "*participación de los votantes*", por lo que, contrario a lo considerado por el Tribunal Electoral local, el que se les hubiera otorgado el registro al entonces instituto político Encuentro Social no generaría inestabilidad en el sistema de partidos políticos.



El mencionado razonamiento lógico-jurídico a juicio de este órgano jurisdiccional es **infundado**, por lo siguiente:

En cuanto al planteamiento relativo a que la autoridad responsable no llevó a cabo las operaciones aritméticas para verificar la representatividad y aceptación del entonces instituto político, no les asiste razón a los actores debido a que si bien el Tribunal Electoral local al analizar la necesidad y la idoneidad de la medida hizo referencia a las operaciones aritméticas, lo cierto es que ese concepto lo vínculo con el requisito previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, tales cálculos se debían de realizar en relación con la verificación del número de candidatos propios que postuló la organización interesada en obtener el registro como instituto político local, a fin de acreditar que esto haya sucedido en por lo menos la mitad de los distritos electorales locales y ayuntamientos de la entidad federativa correspondiente.

En este sentido, los actores realizan una interpretación descontextualizada de la expresión "*operaciones aritméticas*" que se utilizó en la sentencia controvertida, en virtud de que, contrario a lo que plantean, ese concepto se utilizó para efecto de aludir al requisito relacionado con el número de candidaturas postuladas y no para hacer referencia al 3% (tres por ciento) de la votación válida obtenido por Encuentro Social y a la participación de los electores del 0.26% (cero punto veintiséis por ciento).

Para mayor claridad a continuación se transcriben los párrafos de la sentencia impugnada que los actores insertaron en su escrito de demanda a fin de sustentar el argumento que se analiza; asimismo se transcriben los párrafos siguientes de esa resolución, a efecto de constatar que el concepto de “*operación aritmética*” fue utilizado por la responsable para referirse al número de candidatos que se deben postular para obtener el registro como partido político local.

[...]

Idoneidad: Los requisitos que la norma en análisis establece para que un partido político nacional que perdió su registro pueda optar por el registro como partido político local, se considera una medida idónea, porque con ello se busca que el partido tenga y acredite presencia, participación y representatividad en el territorio electoral de la entidad federativa, ello al haber postulado candidatos propios en las elecciones de municipios y en los distritos.

(El párrafo anterior es el transcrito en la demanda)

Y eso es así, ya que la idoneidad de tal requisito estriba en que **la cuantificación de la votación obtenida** por los partidos políticos, **por corresponder a la instrumentación de operaciones aritméticas, constituye el instrumento más apto para medir y verificar la representatividad y aceptación de los partidos políticos** en la ciudadanía, **en la medida que al postular un mínimo de candidatos tanto en municipios como en distritos, permite identificar la presencia y fuerza electoral** que representan en el universo de alternativas políticas que se encuentren fluctuando en el espectro electoral y, a su vez, reflejar que cumplen con su finalidad de ser el conducto para que los ciudadanos accedan al poder.

[...]

se considera necesaria la medida en estudio toda vez que la misma, ayuda a generar certeza y no se advierte ninguna otra forma en la cual se pueda corroborar la representatividad y fuerza electoral de los partidos políticos locales, para constatar constitucional y legalmente la pertinencia de refrendar la vigencia del registro de los mismos para que continúen accediendo al régimen de prerrogativas a efecto de cumplir con su fin constitucional, como entes que tienen por mandato



promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración y renovación de los órganos de los Poderes Públicos del estado Mexicano en la esfera de las entidades federativas y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

(El párrafo anterior es el transcrito en la demanda)

Lo anterior es así, en virtud de que **al establecer el requisito de postular candidatos en por lo menos la mitad de municipios y distritos de que se trate como mínimo constitucional y legal de representatividad y fuerza electoral, es que se garantiza que los partidos políticos locales tengan presencia y sentido de cercanía con los electores**, y con ello, la legitimidad y derecho para que sigan gozando del régimen de prerrogativas y beneficios constitucionales y legales que el sistema normativo nacional prevé en su favor, pues solo así se verifica su aptitud jurídica y material para seguir cumpliendo con sus fines constitucionales.

[...]

(Los resaltado corresponde a esta ejecutoria)

Conforme a lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, se desestima el argumento de los actores respecto del señalamiento atinente a que la autoridad responsable no llevó a cabo los referidos ejercicios aritméticos.

En otro orden de ideas, tampoco tienen razón los actores al argumentar que derivado de que cumplieron con el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y demostraron el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de la "*participación de los votantes*" ello es suficiente para acreditar que cuentan con la fuerza y presencia electoral necesaria para obtener el registro como instituto político local.

Lo anterior, ya que los actores parten de una premisa inexacta al considerar que al cumplir los anteriores requisitos ello es suficiente para que la autoridad administrativa electoral local les reconociera el carácter de partido político local; sin embargo,

para tal efecto se deben acreditar los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General Partidos Políticos; es decir, que además de obtener el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, debe demostrar haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y los distritos electoral locales que integran la entidad federativa respectiva.

Bajo esa línea argumentativa, el hecho que el partido político aduzca que demostró contar con el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de la “*participación de los votantes*” no justifica el incumplimiento a las condiciones que se establecen en el referido artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que, como se ha razonado, los actores se ubicaron en el supuesto de obtener el registro como entidad de interés público, conforme al procedimiento extraordinario establecido en el citado artículo.

En este sentido, si bien el otrora partido político estaba exento de cumplir lo establecido en el numeral 10, párrafo 2, inciso c), del mencionado ordenamiento; es decir, de acreditar tener militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado de Michoacán; sin que el total de los afiliados en la referida entidad pudiera ser inferior al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral respectivo, lo cierto es que, en sustitución de tales requisitos, los actores debían demostrar el haber participado con candidatos propios en por lo menos la mitad de municipios y distritos electorales locales de la señalada entidad federativa, para efecto de acreditar presencia y representatividad ante el



electorado, cuestión que, como se ha señalado, fue incumplida por los promoventes.

En este orden de ideas, a ningún efecto jurídico eficaz conduciría considerar y valorar si la votación obtenida por el entonces partido político Encuentro Social en Michoacán era equivalente o superaba el con el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de la “*participación de los votantes*” dado que tal circunstancia no modificaría la falta de acreditación de las condiciones previstas en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, precepto cuya constitucionalidad fue verificada por el Tribunal Electoral local y que ante esta autoridad jurisdiccional no se controvierte de manera eficaz, conforme se ha expuesto en los apartados anteriores.

Así, para efecto de obtener el registro local como instituto político, los actores debieron demostrar el haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos electorales locales del Estado de Michoacán.

3. Cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro como partido político local

Los actores alegan que la conclusión del Tribunal Electoral relativa a que el otrora partido político incumplió el requisito de postular candidatos en al menos la mitad de los municipios del Estado no es conforme a Derecho, en razón de que esa autoridad omitió llevar a cabo un análisis minucioso del número

de candidatos que postularon, ya que participaron con candidatos en 22 (veintidós) de los 24 (veinticuatro) distritos electorales locales en el Estado de Michoacán, los cuales comprenden 97 (noventa y siete) de 113 (ciento trece) municipios que conforman la referida entidad federativa, destacando que lo relevante de un partido político es demostrar la presencia y estructura, a través de los números de sufragios emitidos a su favor.

La premisa anterior, la sustentan en que la propia autoridad responsable reconoció que el concepto jurídico de Municipio no es idéntico al de Ayuntamiento, lo cual se advierte de lo establecido en los artículos 111 y 112, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 2°, de la Ley Orgánica Municipal del citado Estado, ya que el Municipio está integrado por un Ayuntamiento, población y territorio, de lo que se deduce que los 22 (veintidós) candidatos a diputados locales que postuló el otrora instituto político “*cubrieron territorialmente*” 97 (noventa y siete) municipios de la referida entidad federativa.

Agregan que el Ayuntamiento no es el único órgano que representa al municipio, sino también los diputados locales lo hacen respecto de los municipios que integran su respectivo distrito, por lo que el análisis que llevó el órgano jurisdiccional local para determinar que los actores incumplieron el requisito de postular candidatos en la mitad de los municipios no es apegado a Derecho, además que con la interpretación que realizó el Tribunal Electoral Estatal omitió aplicar lo dispuesto en los citados preceptos de la Constitución local.



En esa línea los enjuiciantes manifiestan que derivado de que el órgano jurisdiccional local no llevó a cabo el referido análisis se les dejó en estado de inseguridad jurídica, con lo que se vulneró en su agravio lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Adicionalmente, argumentan que aun en la lógica de la interpretación llevada a cabo por la responsable, tienen mayor mérito para obtener el registro como instituto político local, debido a que, a pesar de haber participado con un número inferior de candidatos postulados para diputados e integrantes ayuntamientos, logró obtener el 3% (tres por ciento) de la votación y acreditó el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de la “*participación de los votantes*”.

Los referidos argumentos, para este órgano jurisdiccional son en un extremo **inoperantes** y, en otro, **infundados**, conforme se expone a continuación:

La **inoperancia** del planteamiento se sustenta en que los actores no controvierten las consideraciones fundamentales que la autoridad responsable formuló sobre la cuestión particular que se analiza.

Esto es así, ya que ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán los promoventes adujeron, entre otras cuestiones, que el Instituto Electoral de la citada entidad federativa omitió realizar un análisis adecuado de lo establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo previsto en el punto 5, inciso b), de los Lineamientos

emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ya que en esos preceptos no se hace referencia a la postulación de candidatos en ayuntamiento, sino que se hace mención a distritos y municipios.

Al respecto el órgano jurisdiccional local determinó que le asistía razón a los actores respecto de que no hubo un pronunciamiento relacionado con el planteamiento antes precisado, al tiempo que reconoció que el municipio y el ayuntamiento no son conceptos jurídicos idénticos, dado que el primero de ellos se refiere a una entidad política y social, con personalidad jurídica, un gobierno, habitantes y territorio, en tanto que el segundo es el órgano de gobierno y administración de aquél.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable calificó como **infundados** los argumentos de los actores sustentando tal determinación en diversas consideraciones respecto de las cuales los ahora enjuiciantes no plantean controversia.

Así, los razonamientos que no son impugnados en el juicio ciudadano que se analiza, son los siguientes:

La determinación que asumió el Tribunal Electoral estatal en el sentido de realizar una interpretación sistemática y funcional del citado artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, para lo cual relacionó lo previsto en ese precepto, con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 2, inciso c), del mismo ordenamiento legal, concluyendo que las expresiones “*distrito*” y “*municipio*” utilizadas en los mencionados artículos fueron para hacer



alusión a una “*circunscripción electoral*” y no a los cargos por los cuales se compite en los comicios respectivos.

En este sentido, la responsable argumentó que en el contexto de la normativa aplicable el vocablo “*municipio*” debe ser entendido como “*circunscripción electoral*”, en la que se postulan los candidatos para integrar el Ayuntamiento correspondiente, por lo que derivado de que en la norma legal electoral se establece que el requisito en cuestión consiste en postular candidatos en por lo menos la mitad de distritos electorales locales, así como de municipios, es claro que las dos formas de participación política-electoral se deben cumplir, ya que en cada uno de esos comicios se eligen a personas que ejercen funciones y responsabilidades diferentes.

La segunda razón que explicitó la autoridad responsable para sustentar su conclusión y que no es controvertida, consiste en que al considerar que era necesario acreditar la postulación de por lo menos la mitad de candidatos propios en los dos tipos de elecciones, es una forma de garantizar de forma eficaz el derecho de voto pasivo de los militantes del partido político para participar en los procesos electorales llevados a cabo tanto a nivel distrital como municipal.

En términos de lo expuesto, el concepto de agravio que se analiza es **inoperante**, dado que si bien los enjuiciantes insisten en que la autoridad responsable no consideró adecuadamente que con la postulación de candidatos a diputados locales también se cumplió el requisito de registrar candidatos propios en los municipios del Estado de Michoacán,

lo cierto es que dejan de controvertir las demás razones que expresó la responsable para declarar infundado el argumento vinculado con este tópico en el ámbito local.

Es decir, los actores omiten impugnar las consideraciones formuladas en la sentencia local y que se relacionan con la interpretación sistemática y funcional del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, la conclusión de que la expresión “*municipio*” se utiliza en la norma legal en una connotación de “*circunscripción electoral*”; el razonamiento de que con tal interpretación se garantiza de mejor forma el derecho voto pasivo de los militantes a ser postulados como candidatos de su partido político, en el contexto de un proceso electoral para elegir Legisladores locales e integrantes a los Ayuntamientos, del Estado de Michoacán; de ese modo las consideraciones controvertidas permanecen firmes e intocadas

Por otra parte, el argumento bajo análisis también resulta **infundado**, como se expone a continuación.

La calificativa precedente del concepto de agravio, deriva de que los actores parten de una premisa inexacta al sostener que al superar el umbral de votación válida emitida y el acreditar el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de “*participación de los votantes*” ello es suficiente para demostrar presencia, participación y representatividad del entonces instituto político Encuentro Social en el Estado de Michoacán, sin que para tal efecto sea necesario acreditar la postulación de candidatos en el 50% (cincuenta por ciento) de distritos electorales



uninominales locales y los municipios, ya que tal aspecto no constituye un requisito de fondo.

En consideración de esta autoridad jurisdiccional sobre esta cuestión es correcta la conclusión a la que arribó la responsable, en el sentido de razonar que para efecto de que procedería reconocer a los actores como un instituto político en el ámbito local debían de acreditar, de forma insoslayable, el haber registrado candidatos propios en la mitad o más de los dos tipos de elecciones que se llevaron a cabo en el contexto del proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior, ya que la interpretación de los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la ley general de institutos políticos, que resultan necesarios para obtener el registro como partido político en el ámbito estatal no se debe realizar de forma aislada e inconexa, por lo que en contravención a lo que plantean los promoventes, en el particular es insuficiente acreditar que se cumplió el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y el 0.26% de "*participación de los electores*", sino que es necesario que se haya participado con candidatos propios en la mitad de distritos electorales locales y municipios, siendo esta última una cuestión *sine qua non* para demostrar la fuerza, presencia política, estructura en el territorio del Estado respectivo y vinculación con la ciudadanía.

Así, ambas condiciones; es decir, la postulación de determinado número de candidatos distribuidos en una porción relevante de la geografía electoral de la entidad federativa respectiva y la

acreditación de obtener el umbral de votación establecido en la ley de la materia, constituyen requisitos complementarios que conforma un binomio indisoluble.

En este orden de ideas, no basta con obtener cierta votación para acreditar la fuerza y presencia del instituto político, sino que, además se debe demostrar que la plataforma electoral sustentada en sus documentos básicos se difundió por medio de los candidatos postulados por el instituto político, en por lo menos la mitad de los distritos electorales uninominales y los municipios de la entidad federativa.

Lo anterior, porque de esa forma se garantiza y constata que el otrora instituto político nacional interesado en obtener el registro respectivo en el ámbito local, resulta una opción política-electoral relevante y competitiva ante la ciudadanía, derivado de que demuestra obtener los sufragios necesarios para subsistir en el ámbito estatal y, además, que esa votación no se concentró sólo en algunos sectores de la geografía electoral local, sino que de forma connatural a su aceptación generalizada o, por lo menos, a la aprobación de los electores que participaron en la mitad de distritos electorales uninominales y de los municipios en los que registró candidaturas propias, acredita tener las características de una entidad de interés público que contribuirá a alcanzar los fines que la Constitución Federal ha conferido a los partidos políticos.

Es decir, aun cuando los partidos políticos nacionales que pierden su registro ante el Instituto Nacional Electoral, válidamente pueden optar por subsistir como institutos políticos



locales en las diversas entidades federativas, para lo cual no es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de la materia, a saber, que cuenten con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado respectivo, lo cierto es que la forma eficaz que el Legislador Ordinario estableció para verificar la presencia, participación y representatividad del entonces partido político, es por medio de la acreditación del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, la cual se debe sustentar en las candidaturas propias con las que participó el entonces partido político nacional en por lo menos la mitad de los municipios y distritos electorales locales uninominales.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional las referidas condiciones reguladas en el aludido artículo 95, establecen parámetros objetivos que permiten verificar que tan relevante es determinada opción política, para efecto de los fines constitucionalmente conferidos a los institutos políticos, debido a que a través de la acreditación del porcentaje de la votación obtenida y su distribución geográfica en las elecciones de legisladores locales y ayuntamientos, se puede constatar la presencia, permanencia, estructura, fuerza electoral y vinculación con la ciudadanía que tiene determinada opción política ante la ciudadanía de la entidad federativa respectiva.

Sobre esta cuestión se debe destacar que, si bien tal como lo sostienen los actores en las pasadas elecciones municipales de integrantes de Ayuntamiento obtuvieron 59,047 (cincuenta y nueve mil cuarenta y siete) votos lo que equivale al 3.02% (tres punto cero dos por ciento) de la votación válida emitida y sólo

registraron candidatos propios en 27 (veintisiete) de 112 (ciento doce) Ayuntamientos, lo que representa el 24.10% (veinticuatro punto diez por ciento), lo cierto es que los sufragios emitidos a favor del otrora instituto político fueron obtenidos únicamente en los municipios en los que registró candidatos, por lo que el apoyo del electorado se concentró sólo en una parte de la entidad federativa y de tal circunstancia no se puede acreditar la aceptación y presencia necesaria para reconocer a los actores como un instituto político local.

En efecto, puesto que en 85 (ochenta y cinco) de los municipios, lo que equivale al 75.9% (setenta y cinco punto nueve por ciento), el otrora partido político no acreditó tener candidatos y, por ende, tampoco obtuvo votos a su favor, al carecer de presencia ante el electorado del Estado de Michoacán.

Lo anterior, se constata de la tabla que se inserta a continuación¹⁷, en la cual se destacan los municipios en los que el entonces partido político Encuentro Social registró candidatos, los cuales coinciden con los únicos ámbitos donde obtuvo sufragios a su favor y que constituyen el 3.02% (tres punto cero dos por ciento) de la votación válida emitida:

No	MUNICIPIO	VOTACIÓN PARTIDO ENCuentro SOCIAL
1	ACUITZIO	112
2	AGUILILLA	NA
3	ÁLVARO OBREGÓN	3,548
4	ANGAMACUTIRO	NA
5	ANGANGUEO	NA
6	APATZINGÁN	385
7	ÁPORO	NA
8	AQUILA	NA

¹⁷ Esta información es consultable en el disco compacto que remitió el Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio de cinco de agosto de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-125/2019

No	MUNICIPIO	VOTACIÓN PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
9	ARIO	NA
10	ARTEAGA	NA
11	BRISEÑAS	NA
12	BUENAVISTA	NA
13	CARÁCUARO	NA
14	COAHUAYANA	NA
15	COALCOMÁN DE VAZQUEZ PALLARES	NA
16	COENEO	1,273
17	CONTEPEC	NA
18	COPÁNDARO	NA
19	COTIJA	NA
20	CUITZEO	NA
21	CHARAPAN	NA
22	CHARO	NA
23	CHAVINDA	NA
24	CHILCHOTA	NA
25	CHINICUILA	NA
26	CHUCÁNDIRO	NA
27	CHURINTZIO	NA
28	CHURUMUCO	NA
29	ECUANDUREO	NA
30	EPITACIO HUERTA	NA
31	ERONGARÍCUARO	NA
32	GABRIEL ZAMORA	NA
33	HIDALGO	NA
34	LA HUACANA	NA
35	HUANDACAREO	NA
36	HUANÍQUEO	NA
37	HUETAMO	NA
38	HUIRAMBA	75
39	INDAPARAPEO	NA
40	IRIMBO	1,185
41	IXTLÁN	NA
42	JACONA	NA
43	JIMÉNEZ	NA
44	JIQUILPAN	NA
45	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	NA
46	JUÁREZ	NA
47	JUNGAPEO	NA
48	LAGUNILLAS	NA
49	LÁZARO CÁRDENAS	952
50	MADERO	NA
51	MARAVATÍO	288
52	MARCOS CASTELLANOS	NA
53	MORELIA	29,880
54	MORELOS	NA
55	MÚGICA	NA
56	NAHUÁTZEN	NA
57	NOCUPÉTARO	NA
58	NUEVO PARANGARICUTIRO	NA
59	NUEVO URECHO	NA
60	NUMARÁN	NA
61	OCAMPO	31
62	PAJACUARÁN	0
63	PANINDÍCUARO	NA
64	PARÁCUARO	NA
65	PARACHO	NA

ST-JDC-125/2019

No	MUNICIPIO	VOTACIÓN PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
66	PÁTZCUARO	803
67	PENJAMILLO	NA
68	PERIBÁN	NA
69	LA PIEDAD	NA
70	PURÉPERO	953
71	PURUÁNDIRO	NA
72	QUERÉNDARO	NA
73	QUIROGA	2,264
74	COJUMATLÁN DE RÉGULES	NA
75	LOS REYES	1,172
76	SAHUAYO	NA
77	SAN LUCAS	NA
78	SANTA ANA MAYA	1,467
79	SALVADOR ESCALANTE	3,983
80	SENGUIO	282
81	SUSUPUATO	NA
82	TACÁMBARO	NA
83	TANCÍTARO	NA
84	TANGAMANDAPIO	467
85	TANGANCÍCUARO	NA
86	TANHUATO	NA
87	TARETAN	NA
88	TARÍMBARO	NA
89	TEPALCATEPEC	NA
90	TINGAMBATO	NA
91	TINGÜINDÍN	NA
92	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	1,283
93	TLALPUJAHUA	1,741
94	TLAZAZALCA	NA
95	TOCUMBO	NA
96	TUMBISCATIO	NA
97	TURICATO	NA
98	TUXPAN	NA
99	TUZANTLA	NA
100	TZINTZUNTZAN	1,268
101	TZITZIO	NA
102	URUAPAN	2,188
103	VENUSTIANO CARRANZA	NA
104	VILLAMAR	NA
105	VISTA HERMOSA	NA
106	YURÉCUARO	975
107	ZACAPU	342
108	ZAMORA	1,024
109	ZINÁPARO	NA
110	ZINAPÉCUARO	124
111	ZIRACUARETIRO	NA
112	ZITÁCUARO	982
	TOTAL	59,047

En este contexto, el entonces instituto político en la elección de integrantes de Ayuntamientos demostró que, si bien superó por dos centésimas el umbral para obtener el registro como entidad de interés público local, lo cierto es que no acreditó la



distribución del apoyo del electorado, debido a que los 59,047 (cincuenta y nueve mil cuarenta y siete) votos los obtuvo de forma concentrado en 27 (veintisiete) de los 112 (ciento doce) municipios del Estado de Michoacán.

Por otra parte, en relación con la elección de integrantes al Congreso local, el entonces partido político registró candidatos propios en 22 (veintidós) de 24 (veinticuatro) distritos electorales locales, lo que equivale al 91.66% (noventa y uno punto sesenta y seis por ciento), siendo que sus candidaturas obtuvieron el 49,915 (cuarenta y nueve mil novecientos quince) votos, lo que representa el 2.56% (dos punto cincuenta y seis por ciento) de la votación válida emitida; es decir, que respecto de esta elección el otrora partido político no alcanzó el umbral necesario para que se le otorgara el registro como instituto político estatal.

En este orden de ideas, se considera que la determinación del Tribunal Electoral en el sentido de confirmar que para efecto de obtener registro como instituto político local el otrora partido político Encuentro Social debía acreditar, entre otras cuestiones, el postular candidatos propios tanto en la mitad de los distritos electorales locales uninominales, como en los municipios que integran el Estado de Michoacán, resulta apegada a Derecho.

Conforme a lo expuesto, se considera que el concepto de agravio bajo análisis resulta **infundado**, dado que tal como lo determinó la responsable la condición de postular candidatos en términos de lo establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley

General de Partidos Políticos, es un requisito exigible para los actores, a efecto de otorgarles el registro como un instituto político de naturaleza estatal.

4. Indebida valoración de las circunstancias de hecho durante el registro de las candidaturas

Los actores argumentan que de manera indebida el Tribunal Electoral local declaró **infundado** el argumento en el que plantearon que después de haberse declarado la separación de la coalición con MORENA y el Partido del Trabajo, no tuvieron el mismo plazo otorgado a los referidos institutos políticos para solicitar el registro de candidatos a diputados locales y ayuntamientos.

En ese sentido, los actores aducen que la autoridad responsable incurre en un error de apreciación, debido a que soslaya que el veinte de abril de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación local **TEE-RAP-12/2018**, por el cual otorgó una prórroga de 72 (setenta y dos horas) únicamente a favor de MORENA y del Partido del Trabajo para efecto de que concluyeran sus registros, siendo excluido de esa determinación el entonces partido político Encuentro Social.

Así, los accionantes refieren que fue hasta el diecisiete de mayo que el Tribunal Electoral de Michoacán resolvió el recurso de apelación **TEEM-RAP-026/2018**, en el sentido de ordenar a la autoridad administrativa electoral local que, previa revisión de



los requisitos, en su caso, otorgara el registro de los candidatos solicitado por Encuentro Social.

En ese contexto, en concepto de los actores, entre el veinte de abril y el diecisiete de mayo transcurrieron veintisiete días en que el entonces partido político Encuentro Social teniendo el derecho de solicitar registro de candidatos no pudo hacerlo ante la negativa de las autoridades electorales locales, administrativa y jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los actores sostienen que no contaron con el mismo plazo para solicitar el registro como si lo tuvieron MORENA y el Partido del Trabajo, dado que fue hasta el diecisiete mayo cuando se le otorgó la posibilidad de registrar candidatos, así el incumplimiento de la postulación del número de candidatos necesarios para obtener el registro como partido político local es una cuestión generada por las autoridades electorales locales.

Para la Sala Regional Toluca el concepto de agravio reseñado es **infundado**, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, se debe destacar que los actores en su escrito de demanda hacen una narración parcial de los hechos y omiten precisar de forma completa los efectos de las sentencias que se dictaron en los referidos recursos de apelación locales.

En este sentido, tal como lo precisó la responsable, los sucesos relacionados con el razonamiento lógico-jurídico que se analiza son los siguientes:

A. Registro de coalición. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo **IEM-CG-91/2018**, por el cual otorgó el registro de la coalición parcial “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para participar en la elección de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, en el contexto del proceso electoral local 2017-2018.

B. Renuncia de Encuentro Social a la coalición. El seis de abril siguiente, Encuentro Social notificó su decisión de separarse de la citada coalición. El inmediato día siete, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo **CG-182/2018**, a través del que tuvo al citado instituto político separándose de la referida coalición.

C. Recurso de apelación TEE-RAP-12/2018. Inconformes con lo anterior, el nueve de abril de dos mil dieciocho, MORENA y el Partido del Trabajo promovieron, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-45/2018**, el cual fue reencauzado el inmediato día doce al Tribunal Electoral local. En ese órgano jurisdiccional se formó el expediente **TEE-RAP-12/2018**.

El veinte de abril siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió el referido recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado; no obstante, en aras de privilegiar el derecho de los partidos políticos apelantes de postular candidaturas, ante la conclusión del plazo que tenían para



hacerlo, **se les otorgó una prórroga de 72** (setenta y dos) horas a fin de que concluyeran sus registros.

D. Nuevas solicitudes de registro de candidaturas de Encuentro Social. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, Encuentro Social presentó solicitud de registro de candidatas y candidatos de las Planillas de Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos de La Piedad, Apatzingán y Uruapan Sur, bajo el argumento de que la prórroga concedida en el recurso de apelación **TEEM-RAP-12/2018**, también incluía a ese partido político.

E. Acuerdo CG-271/2018. El veintiséis de abril, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo **CG-271/2018**, en el que determinó negar el registro de las candidaturas solicitadas por Encuentro Social.

F. Recurso de apelación TEE-RAP-26/2018. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, Encuentro Social promovió el recurso de apelación **TEE-RAP-26/2018**.

El diecisiete de mayo siguiente, el Tribunal Electoral Estatal resolvió el referido recurso de apelación, en el sentido de ordenar a la autoridad administrativa electoral local que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, en su caso otorgara el registro de las candidaturas solicitadas por Encuentro Social.

Tal determinación, se sustentó en considerar que derivado de que en la sentencia dictada en el recurso de apelación **TEEM-**

RAP-12/2018, se le otorgó un plazo de 72 (setenta y dos) horas a MORENA y al Partido del Trabajo para registrar más candidatos, también se le debía otorgar el registro de las candidaturas solicitadas por Encuentro Social.

Conforme a la narración de los hechos, se advierte que si bien en la sentencia que se dictó en el recurso de apelación **TEEM-RAP-12/2018**, no se le otorgó al entonces partido Encuentro Social expresamente la prórroga del plazo para solicitar el registro de más candidatos, lo cierto es que Encuentro Social asumió que tal ampliación también le beneficiaba, por lo que presentó la solicitud de registró candidaturas adicionales.

Sobre esa cuestión, en un primer momento, el Instituto Electoral local emitió la resolución **CG-271/2018**, en el sentido de determinar que la petición de Encuentro Social no se debía acordar favorablemente; sin embargo, al resolver el recurso de apelación **TEE-RAP-26/2018**, el órgano jurisdiccional estatal ordenó que, previa verificación, en su caso, se registraran esas candidaturas, tomando en consideración para tal efecto, que también se había ampliado el plazo al Partido del Trabajo y a MORENA.

En este sentido, contrario a lo que argumentan los actores, al entonces partido político Encuentro Social también se le reconoció la oportunidad de registrar candidaturas adicionales, tan es así que, tal como lo señaló la responsable, a las candidaturas postuladas originalmente se sumaron las que se registraron por orden del Tribunal Electoral local; es decir, las



que corresponden a las planillas de Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga.

Por otra parte, los actores parten de una premisa inexacta al considerar entre el veinte de abril y el diecisiete de mayo ambos de dos mil dieciocho, transcurrieron veintisiete días en los que teniendo el derecho de solicitar registro de candidatos no lo pudieron hacer por la negativa de las autoridades electorales locales, ya que, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal razonamiento no tiene asidero en la norma legal, ni en las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local.

Así, conforme al calendario del proceso electoral ordinario local 2017-2018¹⁸, emitido por el órgano jurisdiccional local, el plazo para registrar candidaturas transcurrió entre el veintisiete de marzo y el diez de abril ambos de dos mil dieciocho y si bien el veinte de abril, el órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación local **TEE-RAP-12/2018** amplió tal plazo, sólo fue por 72 (setenta y dos) horas.

En este orden de ideas, no le asiste razón a los actores cuando aducen que durante 27 (veintisiete) días se le impidió registrar candidatos, a pesar de tener derecho a ello, puesto que esos días son los que trascurrieron entre la resolución del recurso de apelación **TEE-RAP-12/2018** y el **TEE-RAP-26/2018**, sin que

¹⁸ Esta información es consultable en la página web del Instituto Electoral de Michoacán, en la siguiente dirección: https://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf, la cual se invoca como un hecho notorio en términos del criterio orientador contenido en la tesis aislada identificada con la clave XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

ello signifique que en ese lapso los actores tenían derecho a registrar más candidatos, ya que conforme a la síntesis de los hechos antes precisada, únicamente se amplió el plazo para registrar candidaturas durante 72 (setenta y dos) horas y en esa lógica se le permitió a Encuentro Social registrar también ciudadanos adicionales.

5. Incongruencia, obscuridad y confusión en la sentencia controvertida

5.1 Los actores consideran que el último párrafo de la foja 49 (cuarenta y nueve) de la sentencia es incongruente, dado que en los razonamientos que formuló el Tribunal Electoral Estatal precisó que de otorgar la razón a los actores ello haría disfuncional el sistema; sin embargo, omitió señalar a qué sistema se refirió la responsable.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el referido disenso es **infundado**, debido a que si bien se advierte que, tal como lo plantean los enjuiciantes, en el señalado párrafo de la ejecutoria impugnada no se precisó a qué sistema se refería el órgano jurisdiccional local, lo cierto es que del texto y contexto de los demás párrafos de la sentencia se advierte que la expresión “*sistema*” fue empleada para referirse a los requisitos necesarios para otorgar el registro como partido político local, establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Para mayor claridad a continuación se insertan los párrafos correspondientes:



No obstante lo anterior, este Tribunal considera que **la interpretación del numeral 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, debe apreciarse en el contexto en que se encuentra inserto**, a fin de darle sentido y funcionalidad al sistema, **y no solo entenderlo por los términos en que se expresa gramaticalmente**, pues necesariamente debe atenderse a la relación que tiene con otras normas para llegar a una interpretación válida, esto es, se hace necesaria una interpretación sistemática y funcional de la disposición normativa de referencia.

Así, **al analizar el contenido del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos –respecto a la porción normativa “hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”– debe entenderse que los candidatos a tomar en cuenta para poder ser registrados como partido político local, sería los que en los municipios y distritos fueron postulados**, para los cargos de elección popular que son susceptibles de ser postulados en dichas circunscripciones electorales.

Así, de lo anterior, se advierte que **dicha disposición normativa tanto al referirse al distrito como al municipio utiliza la referencia a circunscripción electoral y no a cargos**, como lo hace también el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la referida ley, el cual señala que *“tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”*.

Así, se debe interpretar que en el ámbito municipal entendido como circunscripción electoral, el cual a su vez constituye la base de la división territorial, social y política, se postulan el cargo al que corresponde, que en el caso, es el Ayuntamiento, siendo este, el órgano colegiado que se elige mediante elección popular, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio, representando la autoridad superior de éste.

En ese sentido, es que el legislador previó la postulación en municipios y distritos, haciendo la diferencia de uno y otro, pues es evidente que son cargos públicos con funciones y responsabilidades diferentes.

Sostener lo contrario, implicaría hacer disfuncional el sistema en el sentido pretendido, pues carecería de razón exigir la postulación de municipios bajo la premisa de que con la sola postulación de candidatos en distritos se irradia la presencia y representatividad como consecuencia inmediata y directa a los municipios, siendo que ese no fue el espíritu del legislador, máxime que como se ha evidenciado, éste buscó construir un procedimiento ordinario y otro extraordinario para partidos nuevos locales tratando de equipar requisitos.

Por lo que, así como a las organizaciones de ciudadanos que pretende constituirse en un partido político de nueva creación, deberán cumplir con un número de afiliados que concurran y participen en asambleas municipales a efecto de acreditar presencia y estructura. De igual forma, los partidos políticos que perdieron su registro a nivel nacional, para poder solicitar su registro como partido político local, se les requiere que postulen candidatos en municipios para acreditar los mismos efectos.

(Lo resaltado corresponde a esta ejecutoria)

En este contexto y tomando en consideración que la sentencia es una determinación que se manifiesta de forma integral en un documento, no se advierte que el párrafo señalado por los actores sea incongruente.

5.2 En otro orden de ideas, aducen que en el último párrafo de la foja 49 (cuarenta y nueve) de la sentencia objeto de impugnación, de forma ilógica el órgano jurisdiccional local razonó que se postulaban “*municipios*”, siendo que lo que postula son candidatos para integrar el Ayuntamiento o para ser Diputados, por lo que de tal imprecisión se advierte que la sentencia es obscura y confusa.

Para esta autoridad jurisdiccional el mencionado argumento es **infundado**, debido a que la expresión la “*postulación de municipios*” se trató de un *lapsus calami*, sin que tal



circunstancia aislada convierta la sentencia impugnada en una determinación obscura y confusa.

Lo anterior, ya que en las demás consideraciones formuladas en la ejecutoria se advierte que, de forma precisa, el Tribunal Electoral de Michoacán se refiere a tal cuestión como un requisito necesario para obtener el registro como partido político local, el cual consiste en postular candidatos en los municipios para integrar los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE por **estrados** a las partes, así como a los demás interesados y **por oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 26, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

ST-JDC-125/2019

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada, el Magistrado y el Magistrado en funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

ANTONIO RICO IBARRA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

PETROUSCHKA BAS SOTO REYES